



Resolución Directoral

N° 111-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 31 de Octubre del 2018

VISTO, el Informe N° 900025-2018-ACL-DGDP-VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Av. San Martín N° 1061 con frente a la Calle Bolívar N° 101-105 y 113, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 7 y 8 de la Calle Julio C. Tello, declarado por Resolución Ministerial N° 796-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986; asimismo se encuentra dentro de la Zona Monumental de Pueblo Libre, declarada mediante la Resolución Ministerial N° 794-87-ED del 17 de noviembre de 1987, y modificada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 573/INC (referente a la Nueva Delimitación de la Zona Monumental de Pueblo Libre), de fecha 18 de abril del 2008;

Que, mediante Informe Técnico N° 00014-2017-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 14 de febrero del 2017, se da cuenta de la inspección realizada el 08 de febrero del 2017, advirtiéndose que en el inmueble ubicado hacia la Plaza Simón Bolívar N° 101, 105 y 113 y la Av. San Martín N° 1061 del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, se han realizado obras de ampliación en su segundo y tercer nivel, constatadas en una inspección del 15 de diciembre del 2014 y con variaciones en la inspección del 08 de febrero del 2017; obras que se aprecian desde la Plaza Bolívar y de la Av. San Martín, afectando el carácter monumental de la zona, el valor urbanístico de conjunto, habiendo afectado la expresión formal, volumen, escala y materiales, amenazando la autenticidad monumental y alterando su perfil y silueta del paisaje urbano del sector; hecho que altera la Zona Monumental de Pueblo Libre.

Asimismo, por Informe Técnico N° 900003-2018-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 09 de mayo del presente año, da cuenta de la inspección realizada el 08 de mayo último y verifica que el tercer piso retrancado del inmueble, constituye una afectación por la ampliación antirreglamentaria que no guarda relación con la altura del monumento colindante y las edificaciones de la zona, lo que genera una afectación al Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello, y a la Zona Monumental del Distrito de Pueblo Libre, las mismas que no contaron con las autorizaciones del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Directoral N° 900018-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 07 de junio del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Antigua Taberna Queirolo SAC por ser la presunta responsable de la alteración en el Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello cuadras 7 y 8, y Zona Monumental de Pueblo Libre, producto de las obras realizadas en el inmueble ubicado en Plaza Simón Bolívar N° 101, 105 y 113, y Av. San Martín N° 1061,





Resolución Directoral

N° 111-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900065-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio dispuso mediante Carta N° 900062-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 29 de agosto del presente año, la notificación al administrado para que efectúe su descargo, conforme lo ordenado por el artículo 253.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, la empresa Antigua Taberna Santiago Queirolo SAC, debidamente representada por su Gerente General Santiago José Quierolo Targarona, presentó sus descargos a través de los escritos de fechas 19 de junio y 07 de setiembre del presente año (Exp. N° 97185-2018 y 108382-2018), en los que indica que el citado inmueble no tiene valor monumental; sin embargo en el plano de delimitación de la Zona Monumental de Pueblo Libre se considera que tiene valor monumental y valor de entorno. Asimismo, luego de adquirida se ejecutaron labores de mantenimiento de urgencia de las instalaciones eléctricas y sanitarias, resanes de paredes y otros, labores para las que no se requería de licencia de edificación ni autorización. Asimismo, se instaló una teatina de material ligero y removible, cuyo retiro dispuso, con lo que el inmueble quedó tal como lo encontró. Con relación a la altura en el frente de la Av. San Martín, indica que es la que tenía cuando tomó el inmueble y similar a la que existe en la zona. Finalmente, señala estar dispuestos a ejecutar las acciones necesarias para que el inmueble se adecúe lo mejor posible al entorno y a las exigencias reglamentarias correspondientes;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 900006-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 20 de julio del presente año, se refiere que identificados y evaluados los valores estético, histórico, científico, social, urbanístico-arquitectónico de la Zona Monumental de Pueblo Libre y del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello, se puede concluir que le corresponde un valor Relevante. Asimismo, respecto a la evaluación del daño, podemos indicar que la afectación a la Zona Monumental de Pueblo Libre y al Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello es producto de la pérdida de valor urbanístico de





Resolución Directoral

N° 111-2018-DGDP-VMPCIC/MC

conjunto, por la altura de edificación incrementada en el inmueble ubicado en Plaza Simón Bolívar N° 101, 105 y 113, y Av. Martín N° 1061, distrito de Pueblo Libre, al advertirse la existencia de una ampliación antirreglamentaria en el citado inmueble, que no guarda relación con la altura del monumento colindante, y las edificaciones de la zona, lo cual constituye una alteración leve, y reversible. Por otro lado, señala que el sector afectado tiene una extensión superior a los 236.50 m² de terreno que ocupa el inmueble materia de autos, siendo perceptible la alteración desde la Plaza Simón Bolívar, calle Julio C. Tello y Av. San Martín;

Que, en el Informe final N° 900065-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto del presente año, se señala que considerando los indicadores de valoración, corresponde a un valor Relevante, y la afectación causada es leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT;

Que, conforme a lo descrito en la Resolución Directoral N° 900018-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 07 de junio del 2018, en la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cargo atribuido a la empresa administrada es *“alteración en el Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello, cuadras 7 y 8, y en la Zona Monumental de Pueblo Libre, producto de las obras realizadas en el inmueble ubicado en Plaza Simón Bolívar N° 101, 105 y 113, y Av. San Martín N° 1061, Distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima”*, tipificándose la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 49.1 literal e) de la Ley N° 28296;

Que, en ese sentido, realizando un análisis de los hechos materia del presente procedimiento, debemos indicar que de acuerdo con lo expuesto en el Informe Técnico Pericial, se advierte que efectivamente se han realizado obras en el inmueble ubicado en Plaza Simón Bolívar N° 101, 105 y 113, y Av. San Martín N° 1061, Distrito de Pueblo Libre, las mismas que consistieron en un aumento en la altura de edificación incrementada en el inmueble, siendo que el referido inmueble no conserva la fisonomía del sector y afecta el valor urbanístico del conjunto, cuya ampliación no debió existir, pues ya la edificación preexistente de entorno (hacia el frente de la Av. San Martín), alteraba el perfil urbano existente en su volumetría, dimensiones y diseño, y con monumentos cercanos y el Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello, por lo que la edificación con la altura incrementada es atípico y rompe la armonía del ambiente y Zona Monumental, asimismo, el volumen del inmueble se distingue alterando el perfil urbano y compitiendo con las torres del templo de Santa María Magdalena.

Que, la altura del inmueble de valor monumental, debió respetarse sin incrementarse, y del sector de entorno hasta un máximo de 6 metros, por tanto contraviene además el Reglamento para la administración de la Zona Monumental de Pueblo Libre, aprobada con la Resolución





Resolución Directoral

N° 111-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Directoral Nacional N° 831/INC del 24 de junio del 2008, y posterior ordenanza de la Municipalidad Metropolitana de Lima N° 1192 del 18 de noviembre de 2008.

De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Relevante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve y reversible.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de la empresa administrada, tosa vez que no tramitó las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro de la Zona Monumental de Pueblo Libre y Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello cuadras 7 y 8.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Las obras no autorizadas en el inmueble ubicado en Plaza Simón Bolívar N° 101, 105 y 113, y Av. San Martín N° 1061, distrito de Pueblo Libre, que afectaron la Zona Monumental de Pueblo Libre y Ambiente Urbano Monumental, y cuentan con una alto grado de probabilidad de detección y localización.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso es la Zona Monumental de Pueblo Libre y Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello cuadras 7 y 8, debido a las obras realizadas en el inmueble ubicado en Plaza Simón Bolívar N° 101, 105 y 113, y Av. San Martín 1061, Pueblo Libre. Se constató una afectación leve y reversible, debido a la ejecución de obras de construcción sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** El administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.





Resolución Directoral

N° 111-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** No se han constatado elementos que sustenten que la empresa administrada, haya realizado acciones para el encubrimiento, asimismo, al graduar la multa se tiene que considerar que la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Pueblo Libre y del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello cuadras 7 y 8, ha sido catalogada como leve y reversible.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La administrada habría actuado de manera negligente, toda vez que de los actuados en el presente procedimiento no existen documentos que acrediten que tuvo intención de afectar la Zona Monumental de Pueblo Libre y del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello cuadras 7 y 8, máxime si no ha tramitado ni requerido las autorizaciones que correspondían ante el Ministerio de Cultura.

Que, por todas éstas consideraciones, la suscrita considera que estando a los criterios descritos para la graduación de la sanción, al valor Relevante del bien cultural inmueble, al área total afectada (236.50m²) y a la calificación de la afectación como leve y reversible, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 05 UIT.

Que, finalmente considerando lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 900006-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 20 de julio del presente año, relativo a la reversibilidad de la afectación, debe disponerse como medida complementaria que la administrada realice una intervención en el citado inmueble conforme al artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, a fin de adoptar las medidas para que el inmueble no sobrepase la altura de edificación de hasta 6 metros de alto en el sector de entorno, y en el sector de valor monumental guarde relación con las alturas de las edificaciones dentro de la zona monumental de Pueblo Libre conforme a la Ordenanza N° 1192 de fecha 18 de noviembre del 2008 de la Municipalidad Metropolitana de Lima y con el artículo 33° del Reglamento para la administración de la Zona Monumental del distrito de Pueblo Libre, aprobada con la Resolución Directoral Nacional N° 831/INC de fecha 24 de junio del 2008, entre otros parámetros establecidos en la norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como ordenanzas municipales vigentes.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de multa de 05 UIT vigente a la fecha de pago



Resolución Directoral

N° 111-2018-DGDP-VMPCIC/MC

efectivo, a la empresa Antigua Taberna Queirolo SAC por ser la responsable de la alteración en el Ambiente Urbano Monumental de la Calle Julio C. Tello cuadras 7 y 8, y Zona Monumental de Pueblo Libre, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria que la administrada realice una intervención en el citado inmueble conforme al artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, a fin de adoptar las medidas para que el inmueble no sobrepase la altura de edificación de hasta 6 metros de alto en el sector de entorno, y en el sector de valor monumental guarde relación con las alturas de las edificaciones dentro de la zona monumental de Pueblo Libre conforme a la Ordenanza N° 1192 de fecha 18 de noviembre del 2008 de la Municipalidad Metropolitana de Lima y con el artículo 33° del Reglamento para la administración de la Zona Monumental del distrito de Pueblo Libre, aprobada con la Resolución Directoral Nacional N° 831/INC de fecha 24 de junio del 2008, entre otros parámetros establecidos en la norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como ordenanzas municipales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, así como a la Procuraduría Pública y Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General